



Panamá, 14 de marzo de 2016
Nota N° 201-01-0586-DGI

Licenciado
[REDACTED]
[REDACTED]

*REF. ITBMS, en la prestación de servicios
en las indemnizaciones a afectados
Base Legal. Artículo 1057-V del C.F.
D.E. 91 de 2010*

Respetado licenciado [REDACTED]:

En atención a su consulta de fecha 01 de octubre de 2015, relacionada con el cobro del ITBMS, en concepto de afectaciones públicas y privadas (Indemnizaciones a afectados), la cual expresa en los siguientes términos:

CONSULTA

¿Al momento de que Constructora [REDACTED] presenta su facturación al MOP, se deben gravar o no con el ITBMS los pagos que la empresa realizó en concepto de Afectaciones Públicas y Privadas (Indemnizaciones a Afectados)?

RESPUESTA:

De acuerdo con el contrato No. AL-1-104-11, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad Constructora [REDACTED] esta última la Contratista, se comprometía, por un pago por parte del Estado, de la suma de Ciento Sesenta y Ocho Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veintinueve Balboas con 00/100 (B/.168,648.629.00), **a realizar por su cuenta**, todos los trabajos de investigaciones, estudios, diseños, planos, especificaciones, trabajos de construcción de obras civiles y financiamiento, incluyendo entre otros, la movilización, campamentos, administración y gerenciamiento del contrato, estudios y diseños de ingeniería, trabajos de movimientos de tierra y de concreto, obras de adecuación vial, instalación de tuberías de drenajes, señalamientos vial, **reubicación de servicios públicos y afectaciones generales.**

102/1

Para efectos de prestación de servicios, que es el caso que nos ocupa, el Parágrafo 5 del artículo 1057.-V del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, dispone que la base imponible en la prestación de servicios de carácter onerosa, lo constituye el precio devengado, y el mismo se integra con todos los importes cargados al comprador ya sea en la factura en forma conjunta o separada, tales como **las prestaciones accesorias** que realice el contribuyente y beneficie al adquirente. Citamos el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 91 de 2010.

Artículo 7. **BASE IMPONIBLE.** La base imponible será:

- a) *En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.*

*Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes, que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como entrega o reparto a domicilio, envases gastos de instalación o ensamblaje e intereses de financiación. Dichas **prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.** Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se le denominará precio neto. (Lo resaltado es de esta Dirección)*

Como quiera que las indemnizaciones a afectados, es un servicio que realiza la empresa Norberto Odebrecht, S.A., para cumplir con su obligación principal por la cual celebró contrato con el Estado, la misma resulta ser un servicio accesorio y como tal, dicho servicio debe seguir el tratamiento de la obligación principal.

De lo anteriormente señalado, se desprende que Constructora Norberto Odebrecht, S.A., cuando presente su facturación al MOP, se debe gravar el ITBMS, por los pagos que la empresa realizó en concepto de Afectaciones Públicas y Privadas (Indemnizaciones a Afectados).

Atentamente,


Publio Ricardo Cortés C.
Director General de Ingresos.
PRC/JSA/imhh

